

*

El Señor Don Antonio Valdés, con oficio de 21 del mes anterior, me dice lo siguiente:

„EXCELENTISIMO SEÑOR: Páso á V. E. de orden del Rey la adjunta copia de lo que se ha servido resolver, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, sobre que no tengan pension en el Monte Pio Militar las viudas y huérfanos de Individuos del Ministerio de Marina, que se hubieren casado ó casaren despues de su incorporacion al Monte, no teniendo la graduacion de Contador de Navio y el sueldo de quarenta escudos de vellon al mes; cuya Real determinacion quiere S. M. se estienda á las viudas y huérfanos de Oficiales del Ejército y Armada, á fin de que se sirva V. E. circularla por su Ministerio en estos Reynos y los de América, como yo lo executo por lo respectivo á Marina.

Copia de la Real orden circular.

De resultas de haber denegado la Junta del Monte Pio Militar la pension que solicitó Doña Juana Lopez Fernandez, viuda del Contador de Navio Don Antonio Suances, porque se casó éste en 4 de Noviembre de 1776, despues de la Real declaracion de 29 de Septiembre de 1770, en virtud de la qual, los Subalternos del Ministerio político de Marina fueron admitidos en el referido Monte con la expresa circunstancia, de que los que desde entonces en adelante se casasen sin obtener el empleo de Contador de Navio, ó disfrutar á lo menos el sueldo de quarenta escudos de vellon al mes, no habían de tener derecho á los beneficios del Monte, en cuyo caso se hallaba Suances quando efectuó su matrimonio, pues solo era Escribiente del Guarda Almacen general del Departamento de Ferrol, y no obtenía goze alguno de la Real Hacienda; representó el Contador principal que fué del de Cartagena Don Manuel de Zalvide por medio de aquel Intendente en 13 de Junio de 1787 las razones que en su concepto favorecian

á la mencionada viuda, y á las demas de igual clase para no carecer de las pensiones. En su vista se sirvió el Rey mandar informase la Junta de Direccion del Monte; y habiendo ma-

nifestado los fundamentos de la negativa, y consultado el Consejo Supremo de Guerra, se conformó S. M. con su dic-

tamen y el de la Junta, y circularon órdenes á V. S. y á los Intendentes de los Departamentos de Ferrol y Cartagena

en 26 de Octubre de 1787, á fin de que esta Real deter-

minacion rigiese en lo sucesivo para los casos semejantes, y se hiciese saber al Ministerio.

En 19 de Febrero de 1788 remitió V. S. y apoyó una representacion del Contador principal de ese Departamento,

en que con motivo de la citada Real decision, expuso extensa-

mente los fundamentos que en su opinion favorecian á los Es-

cribientes del Ministerio, á la viuda de Suances y demas de su clase, y sin embargo de la anterior negativa, turvo á

bien S. M. resolver, que la Junta de Direccion informase nuevamente sobre el asunto, á cuyo efecto se la pasaron la

misma representacion y todos los antecedentes.

Exáminado el particular en Consejo Pleno, despues de oidos los Fiscales y Contaduría del Monte, consultó á S. M.

este Tribunal en 19 de Abril último quanto consideró justo; y habiéndose conformado S. M. con su parecer, se ha ser-

vido declarar de nuevo, que á la citada viuda Doña Juana Lopez no corresponde pension por los motivos que quedan ma-

nifestados.

Que tampoco deben gozarla las viudas y huérfanos de los Oficiales de los Cuerpos del Ejército y Armada que se hu-

biesen casado y casasen despues que se estableció el Monte Militar sin preceder Real licencia, y obtener al tiempo de

contraer los matrimonios la graduacion de Capitan, segun está prescripto en el Reglamento.

Que igualmente no han de obtenerla las viudas y huérfanos de los Subalternos del Ministerio de Marina que desde que se expidió la citada Real declaracion de 29 de Septiem-

bre de 1770 se hubiesen casado y casasen sin preceder la Real licencia y tener la graduacion de Contador de Navio, y el sueldo de quarenta escudos de vellon al mes al tiempo de contraer los matrimonios; no obstante que algunos los hayan efectuado antes de empezar á servir en la carrera militar, y otros hallándose ya sirviendo en las clases de Cadetes, Sargentos, Cabos, Soldados ú otras plazas de las Tropas del Ejército y Armada, y posteriormente hayan sido promovidos á Oficiales ú empleos del Ministerio de Marina, pues á las viudas y huérfanos de todos estos Individuos se les ha debido y debe considerar en la propia conformidad que á los de Tenientes y Subtenientes vivos, que precedida Real licencia se han casado y casan despues de establecido el Monte.

Y que únicamente á las viudas y huérfanos de los Individuos que hallándose ya casados siendo unos meros particulares se les haya admitido y admitiese despues al servicio en las clases comprendidas en el Monte, y entrasen á servir con la graduacion y sueldo de Capitan ó la de Contador de Navio, y el respectivo goze de quarenta escudos de vellon al mes, se las considere como si al tiempo de conferírseles estos empleos se les hubiere concedido y concediese tambien la competente Real licencia para sus casamientos, consiguiente á lo prevenido en la Real resolucion de 25 de Julio de 1765.

Asimismo ha declarado S. M. que los Individuos de los Cuerpos de la Armada y Ministerio político de Marina que hayan servido y sirviesen empleos, encargos ó comisiones, no comprendidos en el Monte Pio Militar, quando hayan entrado y entrasen á ser Individuos de él, han debido y deben contribuir á sus fondos en el primer mes con el importe de una paga entera del sueldo, consiguiente á lo dispuesto en el artículo 5. del capítulo 2. folio 47. del Reglamento, y en el artículo 3. de la Real declaracion de 3 de Diciembre de 1767, porque la retencion de la diferencia de un sueldo á otro en el primer mes de los ascensos á mayor goze solo ha debido y debe practicarse á los Individuos que por ha-

Ularise ya sirviendo en el mes de Mayo de 1761 que tuvo principio el establecimiento del citado Monte, se les hizo entonces la retencion de la media paga por una sola vez, segun lo dispuesto en el artículo 3. del mismo capítulo 2. folio 40. del propio Reglamento; y tambien á los demas Individuos, que hallándose contribuyendo al Monte se les haya ascendido y ascendiese posteriormente á mayor goze, como asimismo á los Sargentos, Cadetes y Cabos que hubiesen sido y fuesen promovidos á Oficiales estando disfrutando su haber en calidad de prest, cuyo goze tuvo S. M. á bien exceptuar y relevar, y no otro alguno.

Todo lo qual aviso á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de esa Contaduría, y á fin de que pase copia certificada á los Intendentes de los otros Departamentos y Ministros de Marina en América, para que conste á todos los Individuos de Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1790. =Valdes.= Señor Don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.,,

Lo traslado á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1790.